



## **SENTENCIA No. 007**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Armenia, Quindío, febrero ocho del dos mil veintidós.

Rdo. No. 630013105001-2022-00023-00

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir LA **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JUAN DIEGO PACHÓN CHARRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.709.183, actuando como representante legal de la sociedad **CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S**, contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** Regional Quindío, en razón a que considera le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La sociedad CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S actuando por conducto de su representante legal de, presentó acción de tutela contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Regional Quindío; a la petición se ordenó darle el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante auto del 22 de enero del año en curso, admitiéndola y disponiendo su notificación a las partes de la iniciación de la acción.

### **LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN.**

Manifestó el actor que el día 10 de diciembre del 2021 envió petición dirigida al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Quindío solicitando el pago y reconocimiento de las facturas FE157905 por valor de \$78.436 y FE162997 por valor de \$136.332, por los servicios de salud prestados por atención inicial de urgencias a su beneficiaria la señora ZULUAGA DE LOPEZ BERLEY.

En el mismo comunicado el accionante solicitó a la entidad no poner obstáculos para la atención inicial de urgencias en la Clínica La Sagrada Familia de todos sus beneficiarios, los cuales al revisar en la página oficial del ADRES no poseen afiliación a Entidad Promotora de Salud alguna, y acuden al servicio identificándose como beneficiarios del SENA con su respectivo carnet, y que, en caso de no acceder a las pretensiones, se le expliquen las razones de hecho y de derecho de la decisión.

El actor argumentó que dicha solicitud fue enviada al correo electrónico de la entidad para interponer PQR, sin embargo, han transcurrido más de 30 días sin que la entidad emita respuesta de fondo frente a la solicitud.

### **PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.**

Pretende el accionante se le RECONOZCA su derecho fundamental de petición al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la constitución política Nacional, y que se ORDENE al Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA Regional Quindío, a emitir respuesta de fondo a su petición, la cual fue presentada el día 10 de diciembre del año 2021.

**Contestación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Regional Quindío,**



La entidad accionada dio respuesta al requerimiento manifestando que en relación con la petición radicada el día 27 de enero del 2022, donde se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, la entidad emitió respuesta de fondo a la Clínica la Sagrada Familia de Armenia mediante comunicación radicada con el No. 63-2-2022-000121 de fecha 31 de enero de 2022.

### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la ACCIÓN DE TUTELA, la cual ha sido reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, normas de las cuales se infiere que aquella es un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas, cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados, vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o "cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (Inc. 5o., art. 86 C.P.).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 86 mencionado y 6o. del Decreto 2591 igualmente citado, la acción en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, al tenor de lo consagrado en el artículo 2o. del Decreto 306, "*La acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.*".

Debemos poner de presente que la tutela no es una acción simultánea ni paralela, ni adicional o complementaria. Tampoco es acumulativa o alternativa, ni se puede confundir con una instancia, menos aún está instituida para hacer respetar derechos que no tengan el rango de constitucionales fundamentales, como quedó anotado.

Pretende el accionante se tutele su Derecho Fundamental DE PETICIÓN. Considera que no existen razones valederas que justifiquen el comportamiento de la entidad accionada y por tal razón adelantó la acción de tutela.

Pero antes de proceder a desatar el objeto del presente asunto, es necesario determinar si la persona jurídica que adelanta la presente acción este legitimada por activa para acudir por esta vía y si es procedente dicha protección frente a personas jurídicas, para tal fin la corte constitucional en sentencia T-099 de 2017 expreso en aparte:

***“La legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela***

*6. En relación con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona podrá reclamar ante los jueces, por la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que podrá ejercerla “cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.//También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.*



Así pues, es relevante ser titular del derecho para solicitar su protección, a menos que se agencien los derechos de una persona que no puede comparecer. Pero es necesario que la pretensión esté dirigida a garantizar una prerrogativa que efectivamente posee una persona. Por ello, la jurisprudencia ha indicado que este requisito se orienta a que “el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona”<sup>[13]</sup>.

En relación con el caso que nos ocupa, resulta de especial importancia determinar la legitimidad de las personas jurídicas para solicitar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela.

7. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Precisamente, porque el artículo 86 de la Constitución establece que todas las personas, sin hacer distinción entre naturales u otras, tienen la posibilidad de acudir a la acción de amparo.

8. Sin embargo, esta Corte ha distinguido que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.

9. En sus inicios, la jurisprudencia constitucional sostuvo que las personas jurídicas tienen derechos fundamentales en razón de los derechos fundamentales de las personas naturales asociadas y de ellas mismas. Así, la **sentencia T-411 de 1992** señaló existen dos vías de reconocimiento, una indirecta y otra directa:

“a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúen en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas”<sup>[14]</sup>.

10. Luego, la **sentencia SU-182 de 1998** reiteró la anterior postura y sostuvo que las personas jurídicas únicamente son titulares de aquellos derechos “estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto”<sup>[15]</sup>. En ese sentido, resaltó que algunos de tales derechos son “el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre”<sup>[16]</sup>.

Estos razonamientos han sido reiterados por esta Corporación, incluso en los últimos años en las sentencias SU-1193 de 2000, T-200 de 2004, T-799 de 2009 y T-061 de 2012, entre otras.



11. Ahora bien, es preciso señalar que la **sentencia T-089 de 2009**<sup>[17]</sup> resaltó que a través de la acción de tutela las personas jurídicas podrán solicitar la protección de la faceta iusfundamental de sus derechos, más no dimensiones prestacionales de los mismos que impliquen la gestión de intereses netamente económicos.

12. En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos<sup>[18]</sup> o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en si mismo un reclamo de un derecho fundamental”

Razón por la cual entra el despacho a estudiar el caso en concreto:

Frente al Derecho de Petición.

Con relación al derecho del cual goza cada persona a obtener respuesta oportuna y de fondo a las peticiones elevadas ante autoridades o particulares, el artículo 23 de la constitución política establece: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”, razón por la cual se encuentra entre los deberes de las entidades atender las solicitudes radicadas por las personas, de manera oportuna, completa y de fondo; Así mismo el artículo 13 del CPACA modificado por la ley 1755 de 2015 establece: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*”

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación., siendo reiteradas la posición del legislador en razón al derecho de las personas, como la obligación de las entidades de atender las mismas.”*

Es esta normatividad constitucional fundamental la que la accionante considera infringida por la entidad, debido a que, pese a que presentó solicitud ante la entidad accionada el día el día 10 de diciembre del 2021, considera que está todavía no le ha dado respuesta clara y de fondo sobre lo pretendido.

La Honorable Corte constitucional en sentencia T-667 de 2011, expreso:



*“(...) Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*

*4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:*

*“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*4.5 Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.*

*4.6 Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, esta Corporación precisó:*

*“En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con*



*el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.”*

En el presente caso, corresponde a esta corporación estudiar si la contestación allegada por la entidad accionada al despacho contiene una respuesta clara, oportuna y de fondo frente a la petición elevada por el tutelante el día 10 de diciembre del 2021 donde solicitó el pago y reconocimiento de dos facturas que le fueron devueltas, relativas a los servicios de salud prestados por atención inicial de urgencias a una beneficiaria, y donde el actor quien actúa como representante legal de la sociedad CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S, además solicitó a la accionada no poner obstáculos para la atención inicial de urgencias en la Clínica La Sagrada Familia de todos sus beneficiarios, los cuales al ingresar a los servicios de urgencias se identifican como beneficiarios del SENA con su respectivo carnet.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-562/07 expresó en relación con el derecho de petición:

**“ 3. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

*El texto constitucional consagra en el artículo 23 que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”. Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **clara, de fondo y oportuna.***

*De ésta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*En lo atinente a la oportunidad en que debe darse la respuesta, es decir, sobre el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Según dicha norma, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.*

... ..”

De acuerdo con los precedentes anteriores, considera el juzgado que a pesar de que la entidad accionada dio respuesta a la acción constitucional, la misma se limitó a manifestar



que mediante comunicación radicada con el número 63-2-2022- 000121 de fecha 31 de enero de 2022, dio respuesta clara y de fondo a la Clínica la Sagrada Familia de Armenia; sin embargo, la entidad no aportó el contenido y el comprobante de envío correspondiente al proceso, por tanto, para esta corporación no se ha comprobado el cumplimiento de lo pretendido con la presente acción constitucional, pues no es suficiente manifestar al Despacho que cumplió cuando no allega soporte alguno de su cumplimiento, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, quien actúa en representación de la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S, y se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Regional Quindío, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el accionante el día 10 de diciembre del 2021.

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, Se CONCEDE LA TUTELA promovida por la sociedad CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S, a través de su representante legal, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Regional Quindío.

**SEGUNDO:** Se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Regional Quindío, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva de fondo la petición elevada por el actor el día 10 de diciembre del 2021.

Se advierte sobre las consecuencias que se generan en caso de incumplimiento de esta decisión: Desacato y expedición de copias ante la Fiscalía y la Procuraduría Generales de la Nación, para los fines indicados en la motivación anterior, una vez finalizado el plazo señalado por la Alta Corporación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia, se ordena enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Se ordena notificar la presente decisión en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículos 30 y 5 respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNEY VIDALES MORENO**  
Juez